

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1853.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Se M.ª la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Jueves 16 de Mayo de 1867, núm. 156).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA.

Hace ya 19 años que se publicó el Código penal como ley del reino, y no han podido ejecutarse todavía las reformas que exigen los Establecimientos penales en el modo de cumplirse las condenas por carecer de los edificios y de los recursos necesarios para plantearlas. Tampoco puede disponer ahora el Gobierno de V. M. de estos elementos por no haberse utilizado oportunamente el crédito extraordinario que votaron las Cortes en 1.º de Abril de 1859 para la mejora de los presidios, y es verdade-

ramente imposible exigir en estas circunstancias a la nación mayores sacrificios que los que se la impondrán en el presupuesto ordinario que se someterá á la aprobación de las Cortes para el próximo año económico. Pero el Ministro que suscribe, animado del espíritu que viene presidiendo á los actos del Gobierno de introducir en todos los servicios públicos la economía cuya necesidad sienten los pueblos, cree haber hallado el medio de plantear las reformas de que se trata, disminuyendo al mismo tiempo considerablemente los crecidos gastos que causa al Estado el mantenimiento de los condenados a presidio.

La empresa es árdua, y ofrecerá grandes inconvenientes la ejecución del pensamiento que se somete al ilustrado juicio de V. M.; pero la Administración debe ser decidida y enérgica para luchar con los obstáculos que diariamente se oponen á sus determinaciones, y el Gobierno de V. M. tiene el propósito de no detenerse en el camino que ha emprendido con el laudable objeto de librar á la nación de las cargas de que se la pueda aliviar. Todas las leyes penales reconocen el derecho que tiene la Administración de exigir á los condenados á presidio el trabajo en recompensa de los sacrificios que su mantenimiento y regenera-

ción moral causan al Estado, y es ya tiempo de proponer el medio de que los penados reintegren al Tesoro los gastos que ocasionan, y dejen de vivir á costa de la población contribuyente, saliendo de la ociosidad en que están mayor parte, y buscando en la ocupación consuelos morales, enseñanza y recursos para ganar licitamente, cuando alcancen su deseada libertad, el sustento propio y el de sus familias.

Mas de 20.000 personas sufren en los presidios las consecuencias de actos penados por la ley, importando 1.648.788 escudos el sacrificio que la nación se impone anualmente para costear la manutención, el vestuario, el utensilio, la custodia y la conservación de los edificios que necesitan aquellos desgraciados; pero hay afortunadamente el medio de disminuir esta gravísima carga con beneficio positivo y moral del confinado. Antes podía temerse el empleo de los presidiarios en obras públicas, porque el régimen, disciplina y gobierno de los establecimientos destinados á estos trabajos no habia llegado á alcanzar la regularidad que en ellos se ha introducido en estos últimos años; y sin embargo, con penados se ejecutaron obras tan importantes como las carreteras de Motril y de Vigo, los canales de Castilla, de Urgel y de Isabel II, el puerto de

Tarragona y muchas otras de gran consideración. Hoy la administración de los presidios es mas perfecta, el régimen se ha suavizado como todas las costumbres públicas, la vigilancia de la Dirección es continua por la facilidad de visitar los establecimientos, y esto hace que los mismos confinados prefieran ocuparse en los trabajos de obras públicas á vivir en la ociosidad en los edificios del ramo, sufriendo las penalidades consiguientes á la aglomeración que la incapacidad de dichos edificios hace inevitable.

El Ministro que tiene el honor de dirigirse en este momento á V. M. cree, en vista de los datos y noticias que ha examinado, que podrán destinarse á esta clase de trabajos 3.000 confinados á quienes el Código y la ley de 18 de Julio último imponen forzosamente este deber, alcanzando de este modo rebajar en una gran parte los gastos del ramo, y que se aumentaria aquel número hasta el de 8.000 si se ofreciese, de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, á los de menores condenas que se prestasen voluntariamente á ocuparse en dichos trabajos una rebaja equivalente á la que se concederá con arreglo á la citada ley á los que pidan del mismo modo extinguir sus condenas en Africa, porque no puede ni debe conside-

rarse como agravacion de pena el hecho de que se trata, cuando se manifiesta solemnemente la voluntad del interesado.

La ejecucion de este pensamiento dejará en los presidios actuales la capacidad necesaria para establecer los talleres á que se refiere el proyecto de Real decreto que se someterá próximamente á la aprobacion de V. M., y podrá conseguir en poco tiempo el Ministro que suscribe ver realizado el objeto que se ha propuesto, de que los ingresos del ramo de Establecimientos penales sean iguales á los gastos, para que los condenados á presidio no estén mantenidos á costa de la poblacion honrada de la nacion, procurando al mismo tiempo que se cumplan las penas como exige la ley, y que los confinados aprendan oficios útiles, desarrollen sus fuerzas físicas, alimenten su inteligencia y puedan volver á la sociedad con algunos recursos para continuar trabajando y ganar honradamente su subsistencia.

Razones de humanidad aconsejan que no se saque á subasta este servicio, que es además de los exceptuados de tal formalidad, segun la opinion del Consejo de Estado, por hallarse comprendido en el párrafo décimo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; pero el Gobierno no dejará nada que desear en cuanto á las garantías que puedan exigirse y á la publicidad de la contratacion, haciendo en este último punto que el acto de la adjudicacion sea mas solemne, y en todo lo posible semejante al de las subastas que se celebran con arreglo al mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, única regla á que se sujetan en la materia todos los centros del Estado.

Con los nobles fines espuestos tiene el Ministro que suscribe el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1867.
—Señora.—A L. R. P. de V. M.
—Luis Gonzalez Brabo,

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros y oido el del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que pueda conceder á las compañías de ferro-carriles ó á cualquiera otra empresa que tenga contratada con el Gobierno la construccion de obras públicas, todos los penados que segun el Código y la ley de 18 de Julio último puedan destinarse á esta clase de trabajos, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º Con los penados que se concedan por virtud de esta autorizacion se establecerán presidios y destacamentos cuya poblacion penal no bajará de 200 ni excederá de 3.000 individuos.

2.º El régimen, gobierno y disciplina de estos establecimientos, así como tambien la manutencion, vestuario y equipo de los penados, dependerán y correrán á cargo de la Direccion general de Establecimientos penales.

3.º El personal de la Plana mayor y menor de los presidios y destacamentos que se establezcan se determinará en cada caso particular por medio de una Real orden.

4.º Las horas de trabajo para los penados serán ocho en los meses desde 15 de Octubre hasta 15 de Marzo, y 10 en los restantes del año. Las de empezar y terminar las faenas, así como el tiempo de duracion de los descansos intermedios, las fijará el Director general de Establecimientos penales, oyendo previamente en cada caso á las empresas concesionarias.

5.º Será de cuenta de estas el proporcionar edificio para alojamiento de los presidios ó destacamentos que se establezcan con todas las dependencias que en ellos sean necesarias, así como tambien para el de la fuerza pública que custodie á los penados. La situacion y condiciones de estos edificios las determinará en cada caso la Direccion general del ramo, de acuerdo con las empresas concesionarias.

6.º Será obligacion de las mismas empresas proveer á los presidios ó destacamentos que se esta-

blezcan del moviliario y utensilio que necesitaren para sus oficinas, enfermeria, cocina y capilla, así como tambien de todas las herramientas y útiles necesarios para los trabajos. La Direccion general del ramo podrá sin embargo destinarles los efectos de utensilio que no la sean por el momento necesarios en otros Establecimientos; pero en uno y en otro caso dichas empresas tendrán siempre la obligacion de mantener en buen estado los espre-sados moviliario y utensilio, que habrán de quedar á beneficio de la Direccion al terminar el contrato.

7.º Tambien será obligacion de las empresas concesionarias el satisfacer los gastos que ocasione la conduccion en cuerda ó por mar ó por ferro-carriles de los penados que se la destinen desde los presidios donde se hallen al que hubiere de establecerse.

8.º Las empresas satisfarán los pluses ó gratificaciones que devenguen la fuerza pública que custodie á los penados en los presidios y destacamentos que se establezcan.

9.º Igualmente satisfará en el mismo concepto de gratificacion la mitad del haber que disfrutaban en los presidios de segunda clase el Comandante, Mayor, Ayudantes y Furrieles, y otra cantidad igual al haber que disfrutaban en los mismos presidios los Médicos, Capellanes y capataces.

10.º Satisfarán asimismo las Empresas en concepto de jornal por cada penado y dia útil de trabajo la cantidad de 295 milésimas de escudo, cuando menos, de la cual podrá entregarse á los penados la parte que S. M. se digné señalarles ingresando el resto en las Cajas del Tesoro público.

11.º No devengarán el jornal que se determina en la precedente condicion los penados enfermos que no puedan trabajar, ni tampoco los demás del Establecimiento en los dias en que no se trabaje; pero cuando se ocupen en las faenas á que estén destinados mas de tres horas y media durante los meses de invierno, y de cuatro y media en los de verano, devengarán el jornal por entero. Si las horas ocupadas por los penados llegasen á dos y tres en las respectivas estaciones, las empresas abonarán solo medio jornal por individuo.

12.º Cada seis meses deberá practicarse un reconocimiento fa-

cultativo de los penados destinados á trabajar en las obras, y se retirarán del presidio los que fueren declarados inútiles para los trabajos, siendo de cuenta de las empresas los gastos de su conduccion á los presidios mas próximos.

13.º Los penados que se concedan á las Empresas no podrán trabajar en compañía de jornaleros libres, y los ingenieros y empleados de aquellas no podrán ejercer sobre los penados mas autoridad que la indispensable para la direccion de los trabajos, sin que puedan imponerles castigos ni concederles recompensas.

14.º Al terminar la concesion hecha á una Empresa serán de su cuenta los gastos de traslacion de los penados que se hallasen en el presidio, y del moviliario y utensilio existente en el mismo á los puntos que la Direccion del ramo le designare.

15.º Los edificios que hubieren construido ó facilitado las empresas concesionarias para alojamiento de los penados y las herramientas y útiles que hubieren suministrado para trabajar estos, quedarán á disposicion de las mismas al terminar la concesion.

16.º Las empresas que obtengan concesion de penados deberán garantizar sus contratos en el depósito de una cantidad equivalente al importe de los jornales que puedan devengar durante dos meses los penados que se le concedan, formalizando su obligacion por medio de la correspondiente escritura pública, y siendo de su cuenta todos los gastos que con este motivo se ocasionen.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Circular.

A fin de conciliar la mas eficaz administracion de justicia con el menor gravámen posible de los Tribunales y Juzgados y del Ministerio fiscal, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º De la perpetracion de todo delito grave ó de especial repugnancia contra las costumbres ó contra los al-

los objetos que venera la nacion, los Jueces de primera instancia y Promotores respectivos darán cuenta sin dilacion y con todos los pormenores posibles, los primeros al Regente de la Audiencia, los segundos al Fiscal de S. M. en la misma, y unos y otros á este Ministerio; sin continuar dando cuenta sino en los casos en que asi terminantemente se prevenga.

2.ª En la propia forma los Regentes y Fiscales de S. M. darán conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia de los partes que en dichos casos hayan recibido, con espresion de las prevenciones ó instrucciones que hayan dirigido á sus subordinados.

3.ª En los partes de todos constará terminantemente la fecha del suceso, si el Juez de primera instancia se trasladó ó no desde luego, ó con que mediacion de tiempo, al lugar en que ocurrió; si se ha instaurado ó no procedimiento, fecha de su instauracion en su caso, y estado en que se halla.

4.ª No obstante que los Regentes, Fiscales de S. M., Jueces de primera instancia y Promotores, una vez dado el parte de origen, no hayan de continuar reiterando los de procedimientos sino en los casos y en la forma que especialmente se les prevenga, siempre lo darán por extraordinario unos y otros de cualquier incidente que agrave notablemente el caso ó embarazase el procedimiento, como asimismo de cuanto estimen digno del conocimiento del Gobierno.

5.ª Se encarga la mas puntual observancia de la Real orden de 4 de Julio de 1849 sobre administracion de justicia.

6.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que no sean conformes á la misma y á la presente Real resolucion.

De orden de S. M. lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1867.—Arrazola.—Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Rectificacion.

Habiendose padecido equivocacion al insertar en el Boletin oficial número 35, correspondiente al día 8 del corriente, el anuncio de subasta de

21 piezas de madera, depositadas en el pueblo de Lastras de Cuellar, se reproduce dicho anuncio que servirá de base en el acto de la subasta.

«Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 3 de Junio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de la Lastra de Cuellar, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del Guarda local, 21 piezas de madera procedentes de 16 pinos derrivados por los vientos, cuya clasificacion é importe á continuacion se espresan:

Número de piezas.	Clasificacion.	IMPORTE. Escs. Mils.
4	piés y cuartos de 25 piés..	16
3	tercias de 18 á 22 idem...	8.400
1	sesma.....	2.600
1	madero de á 6.....	0.800
1	medio madero.....	0.400
3	sobradiles.....	2.400
7	trozas de 7 piés.....	4.200
1	cabrio.....	0.300
21	Totales.....	35.100

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta de otros productos de igual clase y pliego de condiciones insertas en el Boletin oficial número 23, correspondiente al dia 22 de Febrero último.

Segovia 2 de Mayo de 1867.—Esteban Nagusta.

Segovia 18 de Mayo de 1867.

—El Gobernador, Marqués de Casapizarro.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Escarabajosa de Cabezas, cuyo pueblo consta de 119 vecinos. La dotacion consiste en 20 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Segovia 17 de Mayo de 1867.

—El Gobernador, Marqués de Casapizarro.

Con aprobacion de este Gobierno y previo expediente instruido al efecto se ha constituido en Rebollo, que consta de 64 vecinos, un partido de Cirujano titular, dotado con 24 escudos anuales, satisfechos del presu-

puesto municipal por la asistencia de tres familias pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Segovia 17 de Mayo de 1867.

—El Gobernador, Marqués de Casapizarro.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Antolin Lozoya Alonso, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público y del número de esta ciudad de Segovia y su partido y Notario del ilustre Colegio del territorio de la villa y corte de Madrid, etc.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia del partido de esta capital y por mi testimonio se han seguido y sustanciado por todos sus trámites, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, los autos á que se refiere la sentencia cuyo tenor es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete; el Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de este partido; vistos los autos sobre que se declare pobre para litigar á Juana Herrero, legitima mujer de Francisco Cabrero, vecinos del pueblo de Torredondo, en la demanda de tercera de acreedor de mejor derecho, promovida por la misma, para que con preferencia á los acreedores de su marido se la haga pago con los bienes existentes en su sociedad conyugal de los que aportara á su matrimonio, en rebeldia de dicho su marido los Estrados, seguidos con el Promotor Fiscal y Administrador de Hacienda pública, y

Resultando que la explicada Juana Herrero carece de bienes, industria ó comercio que la produzca una renta equivalente al doble jornal de su bracero, ni paga el tipo de contribucion señalada;

Considerándola por ello comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar á la referida Juana Herrero con los beneficios del artículo ciento ochenta y uno; mandando que luego que esta sentencia sea ejecu-

ria se dé cuenta en el expediente de tercera de acreedor de mejor derecho del que se formó este incidente, á donde se llevará testimonio de la misma. Asi por esta mi sentencia que además de hacerse notoria en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la citada ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletin Oficial de la provincia, conforme al mil ciento noventa, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Miquel Lloret.

Pronunciamento. En la ciudad de Segovia á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete; el Sr. don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de ella y su partido, estando celebrando Audiencia pública, por ante mi el Escribano dió y pronunció la sentencia que antecede, y la firmó de su puño, siendo testigos D. Anastasio Martin, D. José Valdés y Gregorio López, domiciliados en esta dicha ciudad, de que doy fé.—ante mi, Antolin Lozoya Alonso.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, de que doy fé y á que en caso necesario me remito; y á fin de que tenga efecto su publicacion, como en la misma se previene, en el Boletin oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en este pliego del sello de pobres en Segovia á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Antolin Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Justo de la Plaza y Vega, Escribano en propiedad del número y Juzgado de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Doy fé: Que en el mismo se han sustanciado autos de menor cuantia por Isidro Guedan, vecino de Sebúcor, en su nombre el Procurador don Casto Gil, contra Félix Martin Zamarro y su mujer Rufina San Bruno, de Cantalejo, el primero declarado contumaz y rebelde, en su nombre los Estrados del tribunal, y la segunda representada por el Procurador D. Celestino Gonzalez, sobre pago de mil cuatrocientos ochenta y ocho reales, en los que, seguidos por todos sus trámites, se ha dictado la sentencia que con el pronunciamiento dice asi:

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete; el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos de menor cuantia, entre partes de la una como demandante Isidro Guedan, vecino de Sebúcor, Procurador en su nombre D. Casto Gil, y de la otra como demandados Félix Martin Zamarro y su mujer Rufina San Bruno, el primero declarado contumaz y rebelde, en su nombre los Estrados del

tribunal, y la segunda representada por el Procurador D. Celestino Gonzalez, sobre pago de mil cuatrocientos ochenta y ocho reales, y como es sup...

Resultando que el día cinco de Febrero último se presentó la demanda del folio cuarto, en la que el demandante acompañando el documento privado del folio primero y el certificado de conciliación del segundo, en que el Félix reconoce como suya su firma y confiesa la deuda que se le pide, y su mujer no la niega, pide se les condene al pago del principal, réditos y costas:

Resultando que conferido traslado de la demanda no compareció el Félix Martín, dando lugar á ser declarado contumaz y rebelde, sustanciándose los autos en su rebeldía con los Estrados del tribunal:

Resultando que Rufina San Bruno compareció a contestar, y lo hizo solicitando se la absuelva de esa demanda, condenando al demandante a perpetuo silencio respecto de ella y al pago de las costas causadas a su instancia, fundándose en que como mujer casada no puede según la ley y jurisprudencia vigente quedar obligada de iracomun con su marido, ni ser su fiadora, ni contraer obligación alguna, sino en cuanto se pruebe se ha convertido en su provecho el producto de los contratos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, el Félix Martín, á instancia del demandante, ha reconocido como suya la firma del citado documento y ratificándose en su contestación en el acto conciliatorio, sin que haya interesado otra prueba:

Considerando que el demandado ha reconocido como suya, de su puño y letra, la firma que en el documento privado, folio primero, dice su nombre y apellido y ratificándose en lo que dijo en el acto de conciliación, con lo que dicho documento es, no solo prueba plena de ser legítima la deuda reclamada, confesada en el acto de conciliación y ratificada en el periodo de la prueba, sino que por la ley trae hasta aparejada ejecución:

Considerando que la mujer casada, según la ley tercera, título once, libro diez de la Novísima Recopilación y jurisprudencia, establecida por el Supremo Tribunal de Justicia, no puede obligarse de mancomun con su marido ni ser fiadora, siendo nulos cuantos contratos u obligaciones en ese sentido contraiga, á no ser que se pruebe se han convertido en su provecho, lo que no se ha hecho en este asunto. Visto el citado documento privado, la ley referida y la primera, título primero, libro diez del mismo Código que va hecho mérito:

Fallo: Que debo condenar y condeno á Félix Martín Zamarro á pagar á Isidro Guedan la cantidad de ciento cuarenta y ocho escudos ochocientas milésimas que le adeudan, el seis por ciento de esta cantidad desde que cayó en mora, así como todas las costas causadas y que se causaren, absolviendo de la demanda á Rufina San Bruno. Pues por esta mi sentencia que se pu-

blicará por edictos é insertará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, así lo mando y firmo.—Bonifacio Pato.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando Audiencia pública, siendo presentes D. Francisco de Pedro y Sandalio Aranz, Escribano y Alguacil del mismo, hoy diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, doy fé.—Aute mi, Justo de la Plaza y Vega.

Lo inserto es conforme con sus originales á que caso necesario me remito. Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado fijo el presente que signo y firmo en este pliego sello judicial de cuatro reales en Sepúlveda á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Justo de la Plaza y Vega.

Juzgado de primera instancia de Tordesillas.

Don Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Barragan y su hijo Antonio, tratantes en caballerías, natural el primero de Zaragoza y empadronado en Navas de Oro, provincia de Segovia, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de dicha provincia, se presenten en la cárcel de este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que en el mismo se sigue sobre hurto de una yegua y un potro del pertenecido de Petra Toribio y Saturnino Moran, vecinos de San Roman de la Hornija, ejecutado en el prado de la Requejada, del mismo término; previniéndoles que de no verificarlo, se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego á las autoridades se sirvan dar las órdenes oportunas para que se proceda á la busca, captura y remisión con toda seguridad á este Juzgado de dichos dos sujetos, cuyas señas se espresan á continuación.

Dado en Tordesillas á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Arias Carbajal.—Ildefonso Fermín.

Señas de los sujetos que se citan.

José Barragan, edad 30 años, estatura corta, delgado, color moreno, patilla negra, viste traje de paño negro al uso de gitano y montera de pieles blanca de merino con ribete de liebre ó raposo.

Y Antonio Barragan, edad de 18 á 19 años, estatura 5 pies cumplidos, fuerte, barbilampiño, ropa igual y sombrero voleado, nuevo.

SECCION QUINTA.

Cuerpo de telégrafos.

Desmonte de la antigua linea de Castilla.

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta la venta de 1289 postes de pino, procedentes de la antigua linea de Castilla, comprendida desde el alto del puerto de Guadarrama hasta Olmedo.

1.º El precio mínimo por que se admitirá la postura será de 300 milésimas de escudo por cada poste.

2.º La venta será por el total de los postes, y en su defecto, será preferible la proposición que se presente por mayor número de los mismos.

3.º La entrega se hará al mayor postor en la misma linea en donde se encuentran colocados, siendo de su cuenta recogerlos.

4.º El rematante satisfará el importe de los postes á las veinticuatro horas de haberse hecho entrega de ellos y en el punto en donde se le hubiesen adjudicado.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán en la Alcaldía constitucional de Sanchidrián con una hora de anticipación al acto del remate, en cuyo punto tendrá lugar dicha subasta.

El primer pliego solo tendrá el nombre y firma del proponente, y el segundo, cuyo sobre tendrá el mismo lema que el anterior, la proposición redactada en los siguientes términos: me obligo á entregar la cantidad total del valor de 1289 postes que adquiero, procedentes de la antigua linea de Castilla al tipo de..... cada poste y bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones.

6.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación entre los proponentes por espacio de diez minutos.

7.º La subasta se verificará á las doce de la mañana en el salón de la Casa consistorial de Sanchidrián á los quince días de publicarse este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y no se adjudicarán á los licitadores hasta que recaiga aprobación de la superioridad.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos por donde pasaba la linea pertenecientes á la provincia de Segovia se servirán anunciarlo al público en los sitios de costumbre para la debida publicidad.

Segovia 17 de Mayo de 1867.—El Auxiliar comisionado, Ildefonso Escudero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El día 15 de Junio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Tabladillo, bajo la presidencia del Alcalde, y con intervención del Guarda mayor, el aprovechamiento de 100 cabrios concedidos á aquel pueblo, tasados en 50 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial núm. 41 de 5 de Abril último.

mente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial núm. 41 de 5 de Abril último.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El día 15 de Junio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Ortigosa de Pesajón, el aprovechamiento de 19 olmos de la dehesa boyal de aquel pueblo, cuyo aprovechamiento está tasado en 300 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial núm. 41 de 5 de Abril último.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El día 15 de Junio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Pedraza, bajo la presidencia del Alcalde é intervención del Guarda mayor del distrito, los aprovechamientos que en número de cuatro lotes de pinos se anunciaron para su primera subasta en el Boletín oficial número 40, de 3 de Abril último.

El acto del remate, y los aprovechamientos consiguientes se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el mencionado Boletín núm. 40, del corriente año.

Segovia 17 de Mayo de 1867.—Esteban Nagusia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Procurador de número y Juzgado de Segovia, D. Nicanor Sanchez Sauz, es el encargado en la misma para admitir las suscripciones que puedan hacerse en esta provincia á la obra titulada: Predicacion popular, por Monseñor Dupanloup, Obispo de Orleans, á la vez que corresponsal de El Buen Escrito, Agencia general de negocios establecida en Madrid, calle de Silva, núm. 35, principal.

Lo que hace público por medio del Boletín oficial, á fin de que aquellas corporaciones y particulares que deseen suscribirse á la indicada obra, á la vez que los que quieran utilizar los servicios de la Agencia El Buen Escrito, en los asuntos que tengan incoados y puedan incoar en los Centros Directivos de la Corte y demás trabajos que puedan encomendarse en esta capital de Segovia por los municipios y particulares, se dirijan á el, plaza de San Esteban, núm. 13, principal.

INTERESANTE á los Ayuntamientos de la provincia.

En la imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, núm. 42, y en la de D. Juan de Alba, Plaza mayor, núm. 28, se hallan de venta impresos para la formación del repartimiento para el año económico de 1867-68, recibos talonarios para la contribución territorial, industrial y de consumos, matrículas de subsidio y demás documentos que necesitan los Ayuntamientos, todo arreglado á los modelos suministrados por la Administración de Hacienda pública.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.